

SECRETARIA: Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor juez pendiente de resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1074
RADICACIÓN: 760013103-004-2022-00306-00**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada sociedad PROMOTORA AIKI S.A.S., contra el mandamiento de pago de fecha 01 de febrero de 2023.

II. ANTECEDENTES

En la providencia indicada se libró mandamiento de pago en favor de la sociedad REDES ELECTRICAS S.A., y e contra de la sociedad PROMOTORA AIKI S.A.S., con base en el contenido de las facturas 8086, 8098, 8183, 8184, 8185, 8277, 8382, 8433, 8435, 8436, 8437, 8438, 8439, 8440, 8550, 8551, 8553, 8577, 8578, 8579, 8589, 8593, 8700, 8701, 8702, 8712, 8713, 8733, 8949, 12175, 12176, 12177, 12178, 12179, 12301, 12302, 12303, 12304, 12305, 12526 y 12527, aportadas en PDF con la demanda y posteriormente, en el mismo formato pero con otra resolución, con la subsanación de esta luego de la inadmisión inicial.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Una vez notificada del mandamiento de pago, tempestivamente la sociedad PROMOTORA AIKI S.A.S. interponer recurso de reposición en su contra aduciendo que varias de las facturas relacionadas no son legibles, por lo tanto, no se cumple con el requisito de la claridad de las obligaciones.

Concretamente, dijo:

*“En relación con **la factura No. 8086**, no se logra evidenciar con claridad la fecha en la que fue creada, el nombre del cliente, la descripción de los servicios o bienes, como tampoco el valor total de la obligación.*

En relación con **la factura No. 8098**, no se logra evidenciar con claridad la fecha en la que fue creada, como tampoco el valor total de la obligación.

En relación con **la factura No. 8183**, no se logra evidenciar con claridad el valor total de la obligación.

En relación con **la factura No. 8184**, no se logra evidenciar con claridad la fecha en la que fue recibida, como tampoco el valor total de la obligación.

En relación con **la factura No. 8185**, no se logra evidenciar con claridad el valor total de la obligación.”

IV. CONSIDERACIONES

Se introdujo por el legislador en nuestra normatividad procedimental civil el recurso de reposición como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento, y si es del caso, enderezar la actuación en aras de garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

En el caso bajo estudio, antes de resolverse de fondo la impugnación presentada por la parte demandada, se ordenó a la sociedad REDES ELECTRICAS S.A., que allegara en forma física a las instalaciones de este juzgado, los originales de las facturas No. 8086, 8098, 8183, 8184 y 8185 relacionadas en la demanda.

El apoderado de la sociedad demandante atendió el requerimiento y, en consecuencia, aportó los originales de las mencionadas facturas, las cuales fueron puestas a disposición la sociedad PROMOTORA AIKI S.A.S., a través del auto de fecha 27 de septiembre de la calenda en curso. No obstante, la sociedad demandada no acudió al juzgado a verificar el contenido de las facturas, y tampoco realizó algún pronunciamiento adicional.

A partir de este resumen, se advierte que la denuncia de la parte demandada se encamina a la ausencia de uno de los requisitos indispensables de todo título valor, como lo es la claridad de las obligaciones contenidas en ellos.

Al respecto, vale la pena traer a colación dos conceptos que, sobre la mencionada característica, ha concebido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede tutela, así:

“La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos.” (STC20214-2017)

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.” (STC720-2021)

En la última providencia citada, enseñó la corte lo siguiente que es pertinente al caso que se estudia: *“compete al juez, efectivizar el derecho de acceso a la justicia, de tal modo, que no puede predicar la inexistencia del título valor porque no se cumpla un formalismo cartulario, sino que, en su labor de hacer justicia, debe escrutar si existe un auténtico título ejecutivo. De modo que, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede sustraerse del análisis material de la obligación y de la concurrencia o no de los requisitos del título ejecutivo para no esquilmar los derechos del acreedor en el cobro coercitivo.”*

En el caso, vale memorar que la demanda ejecutiva inicialmente fue inadmitida, precisamente porque las facturas adosadas no eran legibles. Textualmente se indicó en el auto del 20 de enero del año que cursa que *“Las facturas No. 8086, 8098, 8184, 8185, 8382, 8433, 8435, 8436, 8437, 8438, 8439, 8440, 8551, 8553, 8577, 8578, 8579, 8589, 8593, 8700, 8701, 8702, 8712, 8713, 8733 y 8949 son ilegibles, por tanto, deberá aportarlas nuevamente.”*

La parte actora subsanó en debida forma la demanda aportando nuevamente la totalidad de los títulos escaneados con una mejor resolución, al punto que el despacho identificar sin lugar a equívocos el objetivo y alcance de las obligaciones y, en consecuencia, se libró el mandamiento de pago.

Ahora, hay que tener en cuenta que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2022, cuya vigencia permanente se estableció mediante la Ley 2213 de 2022, las demandas se presentan, por regla general, por mensaje de datos, por lo tanto, es factible que algún documento quede mal escaneado y resulte ilegibles, pero no implica que el documento original también lo sea.

En todo caso, en aras de resolver el recurso de reposición se le exigió a la parte ejecutante allegar de forma física las facturas cuestionadas por la sociedad PROMOTORA AIKI S.A.S., y así lo hizo.

Todo título valor, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio debe contener: (i) *La mención del derecho que en el título se incorpora*"; y (ii) *la firma de quién lo crea*.

En particular, las facturas, de acuerdo con el artículo 774 del mismo código, deben reunir los siguientes requisitos:

"1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. (...)

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas."

De acuerdo con lo anterior, y con base en el examen los documentos allegados por la parte actora el despacho se permite responder los señalamientos de la impugnación de la siguiente manera:

- Sobre las facturas No. 8086, 8098, y la No. 8184, se denuncia que no se logra evidenciar la fecha de su creación, sin embargo, ese dato no es un requisito que exija la ley comercial. De hecho, la fecha de creación o emisión es necesaria en *"ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento"*, empero, en los mencionados documentos se logra evidencias que como fechas de vencimiento tienen consignadas respectivamente las siguientes: **(i)** 11-05-2018; **(ii)** 12-05-2018; **(iii)** 21-05-2018, por lo tanto, los títulos son claros y expresos en cuanto a la fecha en que debía ser pagada la obligación.
- Sobre todas las facturas, lamenta la demandada que supuestamente no se logra evidenciar en ellas el valor total de la obligación; tal reproche puede entenderse como la ausencia en el título de la mención del derecho; no obstante, en los documentos se observan de forma clara y

expresa las siguientes sumas respectivamente: \$22.347.010; \$3.306.943,36; \$253.649,69; \$224.971,80; y \$31.387,00.

- Sobre la factura No. 8184, dice la demandada que no se logra evidenciar con claridad la fecha en la que fue recibida.

Al respecto, lo primero que toca decir es que a todas las facturas se anexó un comprobante de entrega, y en concreto, en el correspondiente a la factura No. 8184 claramente se observa que se recibió el **16 de marzo de 2018**.

- Finalmente, sobre la **factura No. 8086**, cuestiona la sociedad ejecutada que supuestamente no se logra evidenciar “*el nombre del cliente, la descripción de los servicios o bienes*”. Está demostrado que el cliente es la sociedad PROMOTORA AIKI S.A.S., pues así está estipulado en la factura, además, fue recibida aceptada por esa misma entidad. Adicionalmente, es claro que el servicio o bien prestado fue el de “Alambre Aislado” en diferentes cantidades y colores.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto, encuentra esta judicatura que no hay lugar a reponer el mandamiento de pago librado dentro de este asunto, pues los títulos valores – facturas – acusados por la parte demandada sí son claros, y, por lo tanto, expreso cumpliendo con la totalidad de características para que presten mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No 097 del 01 de febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en este asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En la secretaría del despacho quedan los originales de las facturas No. 8086, 8098, 8183, 8184 y 8185 para que sean retiradas por la parte demandante, dejando las constancias de rigor.

El Juez

NOTIFÍQUESE



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **174** DE HOY **27 OCTUBRE 2023** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria